



**Bogotá, D.C.**, cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00209 00.

Vencido el traslado ordenado en auto de 14 de diciembre de 2020 y como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad promovida por el señor JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZON y que obra en el archivo N°1 de esta encuadernación.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta la incidentante que la actuación está viciada de nulidad dado que el demandante omitió dirigir la demanda de pertenencia en su contra como actual titular del crédito que tiene embargada la cuota parte de propiedad del demandado JUAN EMIGDIO PULIDO PÁEZ, lo que lo hace un litis consorte necesario dentro de la presente actuación.

Conforme lo anterior, sostuvo que se encuentra configurada la causal 8° prevista en el artículo 133 del C.G.P..

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad de la actuación por no haberse citado al actual titular de la obligación que tiene embargada la cuota parte del demandado JUAN EMIGDIO PULIDO PÁEZ sobre el predio objeto de usucapión, lo que al parecer del incidentante lo hace un litis consorte necesario de la relación procesal.

Así pues, para el análisis del tema puesto bajo estudio, bastara con traer a cita lo establecido por el legislador en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. el cual a su tenor reza:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**” (negritas y subrayado por el Despacho)*

Conforme lo anterior y aplicando dicho precepto al caso en comento, se tiene que en el embargo inscrito en la anotación N° 15 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la actuación, no se está haciendo valer ningún derecho real, que el incidentante, al parecer, solo es titular de una obligación de tipo personal en cabeza del señor JUAN EMIGDIO PULIDO PÁEZ, y que en el mismo sentido, las personas contra las que se dirigió la acción, son las que, según el citado certificado, ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de usucapión, lo que implica, *per-se*, que el auto admisorio de la demanda se encuentre en regla.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En esos términos, salta a la vista que el señor JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZON, dadas las particularidades del presente juicio, no ostenta la calidad de listis consorte necesario, siendo eso si, tal como le fue reconocido en su oportunidad procesal, una persona que aduce ostentar derechos sobre el precitado bien, sujetos que se ordenaron emplazar conforme los derroteros del numeral 6° de la misma norma.

Corolario de lo enunciado, no cabe duda que el trámite surtido al interior de la presente actuación se encuentra acorde a los lineamientos establecidos para él y se garantizó en todo momento el derecho a la defensa que les asiste a las partes intervinientes, tanto así, que ya en repetidas oportunidades se han resuelto solicitudes impetradas por este al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

**3. RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **15**  
**Hoy 5 de mayo de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57d71aac70208bbc8f559637fbbf1caf6d69fe694999b5af8f1e9481d1884b**  
Documento generado en 02/05/2021 09:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>